

ACOSO SEXUAL: OTRA FORMA DE CORRUPCION

Lina Barrantes

Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Costa Rica (lina@arias.or.cr)

Rodrigo Jimenez

Fundación Justicia y Género, Costa Rica (rodjisa@hotmail.com)

El término corrupción, está asociado comúnmente al abuso de poder orientado a obtener un beneficio financiero. Se piensa en corrupción del funcionario público, que, valiéndose del poder que le otorga su cargo, cobra un soborno. Se asocia corrupción con el delito de peculado, o con el de enriquecimiento ilícito. Transparencia Internacional define corrupción como el abuso de cargos públicos para beneficio privado.

Podemos afirmar que la corrupción en un funcionario público se produce en el momento en el que estando este a las puertas de una decisión, esta no es tomada en función del interés público, sino en función de un beneficio propio, beneficio privado.

Es decir, la corrupción es un fenómeno en el cual distinguimos los siguientes elementos: **abuso - poder - fin perverso**. Abuso por que justamente determina la realización del hecho delictivo, poder, por que necesariamente tiene que tener poder quien abusará de él y fin perverso por que el individuo que disfruta del poder, traiciona el fin para el cual este poder se le ha otorgado en aras de obtener un beneficio personal privado.

Es evidente, que el abordaje sobre la corrupción, carece de una perspectiva de género. Esta ausencia, tiene como consecuencia, que muchos actos u omisiones no sean consideradas, a partir de las instituciones patriarcales, como formas de corrupción.

Una de estas manifestaciones invisibilizadas como actos corruptos es el acoso sexual. La historia medieval hace referencia al "jus primae noctis", esta práctica usual consistía en el derecho del señor feudal de desvirgar a cualquier doncella de

su feudo. Este "derecho" ha sido ejercido por miles de años, por aquellos que tienen algún poder sin ser castigados.

No es sino hasta la década de los 70 en que el caso *William vs Saxve* que los tribunales de Estados Unidos establecen como un acto violento y discriminante el hostigamiento sexual en el empleo. Este primer reconocimiento se da gracias a las luchas incansables de los movimientos feministas. Estas mismas luchas han dado frutos en diversos países de la región.

Hoy el acoso sexual en el ámbito laboral y educativo se encuentra tipificado en legislaciones laborales¹ y penales de diversos países inclusive, se encuentra reconocido en instrumentos internacionales como es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer².

Esta normativa se ha abocado a aclarar una serie de cuestionamientos hechos por la sociedad patriarcal como son: ¿cómo diferenciar entre un acto de hostigamiento, y una normal aproximación sexual? ¿Acercamiento o cortejo? ¿qué elementos delimitan el hecho? ¿donde termina y empieza la agresión? Etc.

Actualmente el término acoso es un término universalizado y entendido como una forma de discriminación sexual que provoca daños tanto a nivel individual como organizacional.

Se considera que el acoso sexual ocurre cuando una conducta no deseada interfiere con el trabajo individual. En su definición se incluye la sexualización de la relación en un contexto de diferencia de poder, llamado "acoso vertical" o bien sin la connotación de una diferencia de poder, sino el llamado "acoso horizontal" que es el que se da entre dos compañeros de trabajo.

Distinguiendo los elementos de uno y otro, podemos establecer, que son coincidentes.

¹ Ley contra el hostigamiento sexual en el empleo y la docencia de Costa Rica, Ley 4 de igualdad de oportunidades para las mujeres de Panamá,

² Artículo 2 b) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual o psicológica la que tenga lugar en la comunidad y sea representada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual.

Nuestro interés es plantear que el acoso sexual es una modalidad de corrupción generalizada no necesariamente en los grandes negocios de un estado, como licitaciones, sino en la vida diaria y entre el ciudadano común y el servidor público. Aunque creemos que se dá a todos los niveles de la sociedad.

Hasta ahora las diferentes corrientes legislativas que han venido tipificado el delito de acoso, lo han restringido al marco de la academia o de la oficina.

En algunos países de la región, se ha hecho una interpretación extensiva de la figura, que incluye en su esfera a los funcionarios públicos. Aunque pareciera que aun hoy, para la ley la sociedad, el acoso sexual realizado por el funcionario público es un derecho que deriva de la figura "ius primae noctis" dada su invisibilización y por lo tanto, su carencia de regulación. Salvo algunas interpretaciones excepcionales que consideran que el hostigamiento sexual se puede dar entre un servidor público y una usuaria del servicio, no existe una conciencia social de este mal. Trabajadoras del sexo, travestis, trabajadores migrantes, han denunciado en los diversos países de Centroamérica, el hecho de que las autoridades policiales les solicitan favores sexuales a cambio de no realizar arrestos ya sean estos justos o no. Es un hecho que estos actos están sucediendo y las principales víctimas de los mismos son aquellas con muy poco poder dentro de la pirámide social y por lo tanto, invisibilizadas. Ellas y el delito.

La pregunta que surge es si estos actos se podrán denominar "actos de corrupción".

Conforme a la definición de la doctrina, el acoso sexual es "una conducta no bienvenida de naturaleza sexual que tiene efectos negativos en quien recibe un servicio público." Si a esta definición le agregamos el concepto de corrupción, en tanto que "abuso de cargos públicos para beneficio privado".

Debemos entonces preguntarnos: ¿porqué no se ha considerado como actos de corrupción? ¿A que se debe la invisibilización de los hechos por parte de las organizaciones que luchan contra la corrupción? ¿Porque no se ha condenado socialmente o jurídicamente?

Quizas las respuestas están en la necesidad de incorporar la perspectiva de género en el fenómeno de la corrupción ya que solo así descubriremos nuevas facetas de acciones u omisiones de funcionarios públicos aun no establecidos como actos de corrupción.

Lina Barrantes, Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Costa Rica
(lina@arias.or.cr)

Rodrigo Jimenez, Fundación Justicia y Género, Costa Rica
(rodjisa@hotmail.com)